



16 de junio de 2026

Hon. Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud
Senado de Puerto Rico
El Capitolio, San Juan, Puerto Rico

PROYECTO DEL SENADO 1301

Estimado senador Morales Rodríguez:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto del Senado 1301. El título del presente proyecto lee como sigue:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de reconocer el derecho del padre, madre, tutor o encargado legal de determinados menores de edad a requerir la grabación en audio y video de intervenciones terapéuticas individuales realizadas cuando el menor permanezca solo con el terapeuta; establecer parámetros de consentimiento, confidencialidad, custodia, conservación y acceso a dichas grabaciones; ordenar la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.”

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (en adelante, “DPI”) comparece respetuosamente ante esta Honorable Comisión para someter sus comentarios sobre el P. del S. 1301. Tras un análisis exhaustivo de la medida, y fundamentados en nuestra política pública de protección de derechos y privacidad de nuestra población servida, nos vemos obligados a no endosar la presente pieza legislativa.

Nuestra preocupación principal radica en la gestión de la Información de Salud Protegida (PHI, por sus siglas en inglés) bajo los estándares de la Ley HIPAA (42 U.S.C. §§ 1320d–1320d-9). Las grabaciones de audio y video de sesiones terapéuticas se consideran PHI desde el momento de su creación. El P. del S. 1301 impone una carga operacional de almacenamiento y custodia de archivos digitales de alta sensibilidad que muchos proveedores individuales y centros de servicios no están capacitados para manejar bajo los protocolos de encriptación y seguridad exigidos por el gobierno federal. El mal uso o la filtración accidental de este material expondría tanto a los profesionales como al Estado a sanciones severas y posibles procesamientos criminales.

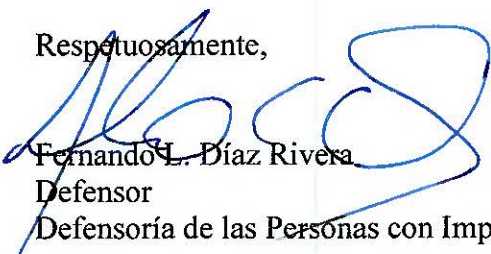
Asimismo, el proyecto plantea serios problemas de responsabilidad civil y criminal (liability). La captura de imágenes y voces en un entorno de salud mental es una intrusión significativa en la privacidad del paciente y del profesional. Un esquema que faculta a una de las partes a 'requerir' la grabación sin un acuerdo mutuo y voluntario vulnera el principio de consentimiento de todas las partes involucradas. En Puerto Rico, la expectativa de privacidad en procesos de salud mental es absoluta, y la introducción de dispositivos de grabación podría tener un efecto paralizante en el progreso terapéutico del menor.

Identificamos una inconsistencia de lenguaje legislativo crítica entre el P. del S. 1301 y el Artículo 11 de la Ley 194-2000. Dicho artículo garantiza que la información médica será mantenida en estricta confidencialidad y no será divulgada sin la autorización escrita del paciente. Sin embargo, el Artículo 11(c) de la ley vigente establece que la divulgación no autorizada se hará únicamente por orden judicial o para investigaciones de fraude o delitos. El P. del S. 1301 crea un acceso directo de los padres a grabaciones que podrían contener información que el propio menor, bajo su derecho a la intimidad terapéutica, no desea compartir. Para preservar la coherencia técnica, de insistirse con la medida, el texto debería enmendarse para disponer que el menor, si tiene

capacidad de discernimiento, también debe prestar su consentimiento expreso, y que el profesional tiene el derecho ético de suspender la grabación si entiende que esta compromete la salud emocional del paciente.

En conclusión, aún ante la mejor alternativa legal de un esquema de consentimiento de dos partes (two-party consent) para consentir a la grabación es altamente probable que los terapeutas, protegiendo su privilegio profesional y ética clínica, se nieguen a renunciar a sus propios derechos de privacidad, lo que convertiría esta legislación en inoperante en la práctica. Por todo lo anterior, la DPI se opone al P. del S. 1301.

Respetuosamente,



Fernando L. Díaz Rivera
Defensor
Defensoría de las Personas con Impedimentos

cc: zmtorres@senado.pr.gov, wbeniquez@senado.pr.gov, alorivera@senado.pr.gov